JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión núm. 04/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 1 de febrero de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U.
DE SUBASIGNACION DE NUMERACIÓN MÓVIL A TELECOR S.A.

DT 2006/1251

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de diciembre de 2003, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) resuelve asignar a Telefónica Móviles España S.A.U. (en adelante, TME) dos rangos de un millón de números, con los Indicativos Nacional de Destino 638 y 648, identificados por los dígitos NXY de la secuencia NXY ABMCDU, para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público.

Segundo.- Con fecha 21 de julio de 2006, esta Comisión resuelve inscribir a Telecor S.A. (en adelante, Telecor), en el Registro de Operadores y Servicios de Comunicaciones Electrónicas como persona autorizada para prestar el servicio de reventa del servicio telefónico móvil disponible al público.

Tercero.- Con fecha 26 de septiembre de 2006, hace entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TME en el que se solicita la subasignación a Telecor de un bloque de 100.000 números dentro de los rangos de numeración que TME tiene asignado para el servicio de comunicaciones móviles, abriéndose expediente a tal fin.

Cuarto.- A la vista de la solicitud presentada por TME, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas), procede a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo. Con fecha 23 de octubre de 2006 se comunica dicho trámite a los interesados, TME y Telecor, dirigiéndoles sendos escritos, mediante los cuales se les informaba de que, en virtud de la solicitud de subasignación presentada por la primera, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo. Adicionalmente en dicho escrito se

solicita a Telecor para que aportara información adicional referente a las previsiones de uso de la numeración solicitada.

Quinto.- Con fecha 25 de octubre de 2006, se le solicita a Telecor para que aporte información adicional referente a las previsiones de uso de la numeración solicitada.

Sexto.- Con fecha 15 de noviembre de 2006, hace entrada en el Registro de esta comisión escrito de Telecor en el que facilita las previsiones de uso de la numeración solicitada.

Séptimo.- Con fecha de acuse de recibo 4 de diciembre de 2006, esta Comisión remitió requerimiento de información a TME solicitando, al objeto de poder analizar en todo su detalle la adecuación de la petición de subasignación al acuerdo de acceso entre TME y Telecor, una copia del acuerdo íntegro entre TME y Telecor en virtud del cual Telecor actuará en el mercado como prestador del servicio de reventa del servicio telefónico móvil disponible al público sobre la red de TME.

Octavo.- Con fecha 21 de diciembre de 2006, hace entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TME en el que expresa una serie de alegaciones al requerimiento de información remitido por esta Comisión, al entender que dicho requerimiento no está suficientemente motivado ni resulta proporcionado al fin perseguido (subasignación de la numeración).

Noveno.- Con fecha de acuse de recibo 4 de enero de 2007, esta Comisión remitió un segundo requerimiento de información a TME en el que como respuesta a las alegaciones presentadas por TME se detallaba la información solicitada en el primer requerimiento de información.

Décimo.- Con fecha 22 de enero de 2007, hace entrada en el Registro de esta Comisión copia del acuerdo de acceso subscrito entre TME y Telecor.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3.b) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

"Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine".

Segundo.- Avocación

A la vista del punto anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para resolver el expediente administrativo objeto del procedimiento de referencia. El ejercicio de dicha competencia, fue delegado en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en virtud del Acuerdo del Consejo de 3 de febrero de 2005 (BOE núm. 54, de 4 de marzo de 2005).

Sin embargo, al concurrir en el presente caso circunstancias de índole técnico derivadas de la complejidad y relevancia de la materia objeto de este procedimiento, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la LRJPAC, el Consejo avoca para sí su resolución.

Tercero.- Habilitación para solicitar recursos públicos de numeración

El artículo 16.1 de la LGT indica que se proporcionarán los números que se necesiten para permitir la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (Reglamento MAN), aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, establece en el artículo 48 que tendrán derecho a obtener recursos públicos de numeración del Plan nacional de numeración telefónica (PNT) los operadores de redes telefónicas públicas y del servicio telefónico disponible al público, en la medida que lo necesiten para permitir su efectiva prestación. El plan nacional de numeración telefónica, aprobado igualmente por el Real Decreto 2296/2004, dedica su apartado 7 al rango de numeración para servicios de comunicaciones móviles.

El Reglamento MAN establece en su artículo 62 que la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones podrá modificar o cancelar las asignaciones efectuadas a petición del interesado.

Cuarto.- Subasignación de recursos públicos de numeración

El artículo 49 del Reglamento MAN dispone que los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas pero que no se encuentren en condiciones de obtener la asignación de recursos públicos de numeración, podrán solicitar de los titulares de numeración la subasignación de los recursos que precisen, siempre que la numeración subasignada se utilice para el fin para el cual fue asignada, según el apartado 5.b del artículo 59 del mismo Reglamento, y previa autorización de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. El artículo 49 del Reglamento MAN únicamente excluye la posibilidad de subasignación para los números pertenecientes a los rangos atribuidos a servicios de tarificación adicional.

Quinto.- Análisis de la petición de TME

TME en cumplimiento de las obligaciones que se introdujeron tras la aprobación del mercado 15 de acceso y origen de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil en las que se exige a los operadores móviles a atender las solicitudes razonables de acceso a los recursos específicos de sus redes y a ofrecer precios razonables por la prestación de los servicios de acceso, ha alcanzado un acuerdo con Telecor que hará posible que el segundo actúe en el mercado como prestador del servicio de reventa del servicio telefónico móvil sobre la red de TME.



En referencia a las alegaciones realizadas por TME en el escrito que daba cumplimiento al primer requerimiento de información en las que TME manifestaba su desacuerdo con el requerimiento de información realizado al entenderse desproporcionado al fin perseguido. Es preciso indicar que, aunque la Resolución de 2 de febrero de 2006 por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil no impone a los operadores con poder significativo en el mercado la obligación de comunicar los acuerdos de acceso a la red móvil que alcancen, su conocimiento por parte de esta Comisión es necesario para la resolución del presente procedimiento, al objeto de poder analizar en todo su detalle la adecuación de la petición al acuerdo de acceso entre TME y Telecor. No obstante, considerando la especial sensibilidad de la información incluida en dichos acuerdos se entiende razonable la exclusión de los datos cuyo conocimiento no sea estrictamente necesario para la resolución del presente procedimiento, siempre que la exclusión de dicha información no impida la comprensión y el análisis del mismo. Por este motivo esta Comisión remitió a TME un segundo requerimiento de información en el que se detallaba la información que TME debía aportar. En dicho requerimiento se excluían, de la información que TME debía aportar, los apartados del contrato referentes a los precios pactados entre ambas compañías al entenderse que dichos datos no son estrictamente necesarios para la resolución del presente procedimiento.

En cumplimiento al segundo requerimiento de información remitido por esta Comisión, TME aporta copia del acuerdo de acceso alcanzado entre TME y Telecor. Del estudio detallado de dicho acuerdo se infiere que Telecor tiene la intención de operar en el mercado como revendedor del servicio telefónico móvil disponible al público. Por tanto, en base a dicho acuerdo, Telecor no estaría en condiciones de solicitar recursos propios de numeración al no cumplir los criterios que dicta el Reglamento MAN para la obtención de recursos públicos de numeración del plan nacional de numeración telefónica propios. En este punto es preciso recordar que el artículo 48 del Reglamento MAN dicta que estos recursos únicamente son asignables a operadores de redes telefónicas públicas y del servicio telefónico disponible al público, en la medida que lo necesiten para permitir su efectiva prestación.

En virtud de este acuerdo TME solicita, al amparo del artículo 49 del Reglamento MAN, la subasignación a Telecor del rango de numeración comprendido entre el los números 648 30 00 00 y 648 39 99 99. El subrango solicitado para la subasignación pertenece al rango de un millón de números (NXY=648) que esta Comisión asignó a TME en Resolución de 16 de diciembre de 2003 para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público.

Telecor cumple con los requisitos que contempla el Reglamento MAN en su artículo 49 para ser beneficiario de la subasignación de numeración. Telecor actualmente consta en el Registro de Operadores y Servicios de Comunicaciones Electrónicas como persona autorizada para la reventa del servicio telefónico móvil, por tanto no tiene derecho a obtener recursos públicos de numeración del plan nacional de numeración telefónica propios, ya que estos recursos únicamente son asignables operadores de redes telefónicas públicas y del servicio telefónico disponible al público, en la medida que lo necesiten para permitir su efectiva prestación. Además, Telecor como operador habilitado para prestar un servicio de reventa del servicio telefónico móvil disponible al público utilizará la numeración solicitada para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación (prestación del servicio telefónico móvil disponible al público).

Del estudio de la previsión de nuevos clientes aportada por Telecor se infiere que el volumen de numeración requerida para la subasignación (100.000 números) se halla acorde a los principios de eficiencia en el uso de los recursos de numeración bajo los que se rige esta Comisión, por tanto se considera adecuada la cantidad de numeración solicitada por parte de TME para la subasignación a Telecor.

En conclusión, esta Comisión estima que no existe ningún condicionante que aconseje desestimar la subasignación a Telecor del rango de numeración comprendido entre los números 648 30 00 00 y 648 39 99 99, ambos incluidos, ya que la misma cumpliría con el artículo 49 del Reglamento MAN y permitiría a Telecor ejercer la actividad de reventa el servicio telefónico móvil mediante el acuerdo que ha alcanzado con TME.

Adicionalmente es preciso remarcar que la titularidad de la asignación seguirá perteneciendo a TME por tanto será esta entidad la responsable de mantener bajo su control dicha numeración y en consecuencia la encargada de facilitar los datos de uso de ésta (artículo 61 del Reglamento MAN).

En razón de todo lo anterior, esta Comisión

RESUELVE

Primero. Autorizar la subasignación a Telecor del rango de numeración 6483 asignado a TME identificado por los dígitos NXYA del número nacional, para la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico móvil disponible al público.

Segundo. TME deberá seguir cumpliendo con las obligaciones derivadas de la titularidad de los recursos de numeración con independencia de la existencia de rangos subasignados.

Tercero. En cumplimiento del artículo 61 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración TME como titular de la asignación del bloque de numeración 648 identificado por los dígitos NXY del número nacional, deberá remitir a esta Comisión, anualmente y en el mes de enero, siempre que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la asignación, las previsiones de utilización de los recursos en los tres años siguientes, así como la siguiente información relativa al año anterior:

- a) El uso dado a los recursos asignados, especificando, en su caso, su utilización para fines diferentes a los habituales y las subasignaciones realizadas.
- b) El porcentaje de números asignados a sus clientes y el de los números que, por diferentes razones que deberán especificarse, no estén disponibles para su utilización.
- c) El grado de coincidencia entre la utilización real y las previsiones.
- d) La proporción de números transferidos a otros operadores a petición de los usuarios, en el ejercicio de su derecho a la conservación de los números.

e) Cualquier otra información que, justificadamente, le requiera la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Jaime Almenar Belenguer